

## **La protección de los menores en el artículo 7 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual. Análisis y discusión crítica**

José A. Ruiz San Román<sup>1</sup>

### **Resumen**

El texto analiza el contenido del artículo 7 de Ley General de la Comunicación Audiovisual 7/2010 referido a los derechos de los menores. Se explica su contenido y se discuten sus aciertos e inconvenientes. Las principales cuestiones tratadas son: la protección de la intimidad y la imagen de los menores; los contenidos audiovisuales perjudiciales para los menores, particularmente la prohibición de emitir pornografía y violencia gratuita en abierto, los horarios de protección de la infancia, las medidas técnicas que posibilitan el control parental, el fomento de la autorregulación y las calificaciones de contenidos por edades. El artículo critica algunos desajustes entre la normativa europea y la española.

### **Abstract**

This article analyzes the content of the new regulation in Spain about the rights of the children. Explanation about the regulation itself and discussion about successes and disadvantages is included. The main topics are: protection of the intimacy and self-image; audiovisual harmful contents, particularly the prohibition of issuing pornography and violence, the schedule of protection, the technical measures that make the parental control possible, the promotion of self regulation and the qualifications of contents for ages. The article criticizes some imbalances between the European regulation and the new law in Spain.

### **Palabras clave**

Ley 7/2010; Directiva 2007/65/CE, infancia, televisión, autorregulación, contenidos audiovisuales.

### **Keywords**

Ley 7/2010, Directive 2007/65/EC, television, self regulation, audiovisual contents.

---

<sup>1</sup> Profesor del Departamento de Sociología VI de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid. Correo electrónico: [jars@ccinf.ucm.es](mailto:jars@ccinf.ucm.es)

## Introducción

La Ley General de la Comunicación Audiovisual (Ley 7/2010, de 31 de marzo) asume como uno de sus objetivos la transposición de la normativa europea sobre servicios audiovisuales, en concreto, la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007.

La ley 7/2010 contempla, en su título II una “normativa básica” de la comunicación audiovisual. Dentro de esta normativa básica, se establecen los derechos del público y, en concreto, se dedica el artículo 7 a los derechos del menor. Este texto tuvo diversas modificaciones a lo largo del proceso de elaboración, desde los primeros borradores del texto hasta la redacción final del artículo 7 tal y como ahora está en la ley (cf. Fuente Cobo y Ruiz San Román, 2011).

Este artículo se ocupa del texto finalmente aprobado por el parlamento, su contenido, sus fortalezas y debilidades.

El artículo 7 de la Ley 7/2010 dice lo siguiente:

“Artículo 7. Los derechos del menor.

1. Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.

En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.

2. Está prohibida la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. El acceso condicional debe posibilitar el control parental.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual.

Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana. Aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias,

sólo podrán emitirse entre las 22 y las 7 de la mañana. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.

Quedan exceptuados de tal restricción horaria los sorteos de las modalidades y productos de juego con finalidad pública.

En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética.

3. Las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia tendrán las siguientes limitaciones:

- a. No deben incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.
- b. No deben animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.
- c. No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas.
- d. No deben mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas.
- e. No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres.
- f. Las comunicaciones comerciales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros.

4. La autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total.

5. Cuando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, los prestadores deberán elaborar catálogos separados para aquellos contenidos que no deban ser de acceso a menores.

6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”

El artículo 7 es un precepto con mucho contenido y no siempre ordenado conforme a un criterio claro. Resulta interesante el estudio histórico de su elaboración para poner de manifiesto las diversas modificaciones que el texto ha ido sufriendo (cf. Fuente Cobo y Ruiz San Román, 2011).

Las sucesivas modificaciones permitieron la incorporación de mejoras interesantes. Pero a la vez han dejado un texto final que adolece de una redacción unitaria coherente. La redacción finalmente aprobada merece un análisis detallado que explique y valore lo legislado en materia de los derechos de los menores en los servicios audiovisuales.

Los principales temas que el legislador trata de regular en el artículo 7 de la Ley 7/2010 se refieren a los siguientes apartados:

- Protección de la intimidad y la imagen de los menores.
- Contenidos audiovisuales perjudiciales para los menores.
- Horarios protegidos.
- “Medidas técnicas” de protección ante contenidos perjudiciales
- Autorregulación.
- Calificación de contenidos por edades.

Nos ocuparemos de cada una de ellas.

## La protección de la intimidad y la imagen de los menores

La norma presume -en coherencia con el principio general de que todos tenemos derecho a la propia imagen- que los menores tienen derecho a su propia imagen conforme el precepto constitucional y su desarrollo legislativo.

Establece que para usar la imagen o la voz de los menores en los servicios audiovisuales es necesario su **consentimiento** o el de su representante legal. No parece una protección excesiva porque no se exige un consentimiento explícito, de modo que puede interpretarse que un consentimiento tácito a la difusión de la imagen o la voz del menor pueden darse en comportamientos o actitudes tácitas de los padres o representantes legales.

Quizá por ello el legislador establece, al menos, una protección estricta mediante **prohibición absoluta**, de vincular la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de **hechos delictivos o disputas sobre tutela o filiación**. Conviene destacar que, en esos casos, la ley prohíbe a cualquiera la difusión de datos que permitan la identificación del menor. Y el consentimiento del menor o de sus padres o tutores no anula la prohibición.

En consecuencia, cualquier contenido audiovisual en el que se pueda identificar a un menor en el contexto de unos hechos delictivos es sancionable. No sólo en el caso de que sea el menor el que realiza el comportamiento punible, sino en cualquier caso.

Tampoco pueden darse datos de los menores en las disputas sobre la tutela o la filiación que permitan identificar a los menores.

En esta materia, y debido a que una vez revelada la identidad, cualquier actuación para volverla a mantener oculta se vuelve inútil, se deberá estar particularmente atento para sancionar los incumplimientos que se detecten para erradicar rutinas comunicativas que afectan gravemente a los derechos de los menores. Y en todo caso, la diligencia de los organismos administrativos competentes (o judiciales, si fuera preciso) será clave para la protección de la imagen de los menores.

## Contenidos audiovisuales perjudiciales. Prohibición de pornografía y violencia gratuita

El legislador ha decidido establecer una protección ante los posibles “contenidos audiovisuales que puedan perjudicar” a los menores.

Se parte del hecho socialmente reconocido de que determinados programas de televisión pueden resultar dañinos para los menores. Por ejemplo, existen pruebas suficientes para afirmar que los contenidos con fuertes cargas de violencia pueden producir problemas en los menores: ansiedad, miedo, deseo de imitación, etc. (Para una revisión de los problemas derivados del consumo de violencia en televisión puede consultarse, por ejemplo, García Galera, 2000).

La legislación ha pretendido secundar la protección de los menores demandada por los especialistas y por la sociedad en su conjunto. Además ha querido establecer niveles de protección de los menores que se ajusten a lo previsto en las directivas europeas.

Sin embargo, no parece que esto se haya conseguido, a la luz de la actual regulación, al menos en ciertos aspectos.

Se establece una prohibición general: no se puede emitir en abierto contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente a los menores. Prohibición demasiado genérica pero que tiene una importante concreción: **no se puede emitir en abierto programas que incluyan escenas de pornografía o de violencia gratuita.**

No resulta claro que el artículo 7.2, de acuerdo con la actual regulación europea, suponga una adecuada transposición de la directiva que prohíbe la emisión de pornografía y violencia gratuita. La prohibición europea no sólo se refiere a la programación en abierto, sino a cualquier programación (también cuando la emisión no sea en abierto).

En concreto, la directiva señala, en su artículo 22, lo siguiente:

“Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sus emisiones de televisión no incluyan programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. Esta disposición se extenderá asimismo a los programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que dichos menores en el campo de difusión no ven ni escuchan normalmente dichas emisiones. Los Estados miembros velarán asimismo para que las emisiones no contengan ninguna incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad.”

La normativa europea señala que el derecho de los países miembros deberá prohibir los contenidos perjudiciales en las emisiones de televisión (prohibición general). Y establece tres prohibiciones concretas:

- prohibición de programas con escenas de **pornografía**
- prohibición de **violencia gratuita**
- prohibición de contenidos que **inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad.**

Pero el artículo pierde buena parte de su fuerza prohibitoria cuando señala que esta prohibición está vigente “salvo que se garantice, por la elección de **la hora de emisión** o mediante toda clase de **medidas técnicas**, que dichos menores en el campo de difusión no ven ni escuchan **normalmente** dichas emisiones.”

Se establece la posibilidad de emitir contenidos perjudiciales bajo la condición de que se emita de tal manera que los menores no sigan normalmente esas emisiones. Y se consideran que es suficiente garantía de que los menores no seguirán las emisiones perjudiciales en función de:

- la hora de emisión
- “toda clase de medidas técnicas”

### Horarios de emisión de contenidos perjudiciales para los menores

De lo dicho, se entiende que la directiva, de alguna manera está invitando a los países miembros a **establecer unos horarios** (hora de emisión) y unas **medidas técnicas** que garanticen que los espectadores infantiles no están ante la televisión si se emiten contenidos perjudiciales en general y, particularmente, si se emite pornografía, violencia gratuita o contenidos que inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad.

Como decíamos, la legislación española no parece haber sido muy exigente en la transposición de las prohibiciones. En España, se ha optado por la creación de diversas franjas horarias con diversos niveles de protección: horario con protección mínima, horario protegido y franja de protección reforzada. Así mismo se han establecido unos horarios especiales para juegos de azar y contenidos paranormales.

Veamos con cierto detalle estas franjas horarias reguladas por la Ley 7/2010:

Por una parte, se establece un **horario con protección mínima** para la infancia que va desde las 22.00 a las 6.00 que podría estar en contradicción con el texto de la directiva que señala que “los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sus emisiones de televisión no incluyan programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita”. Por contraste, nuestra legislación sostiene que los “contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas”. Ciertamente se establece que en ningún caso pueden emitirse en abierto. Y que el acceso condicional debe permitir sistemas de control parental.

Existe un notable contraste entre lo previsto en la Directiva europea y lo previsto en la Ley 7/2010. Por este motivo, en un esfuerzo por ajustar el texto español al europeo, se establecen también unas prohibiciones específicas que abarcan a todo el horario.

En todo caso queda claro que los contenidos perjudiciales para los menores y, en concreto, **violencia gratuita y pornografía, no pueden emitirse en abierto en ningún horario, según la legislación española**, y conforme a lo previsto en la directiva europea. A esta prohibición expresa de la legislación española habría que añadir, como mínimo, la de **contenidos que inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad** explícitamente recogido en la directiva e

implícitamente incluido en la prohibición genérica de contenidos perjudiciales. Sorprende que no se recoja en la legislación española y cuáles fueron los motivos del legislador para no hacerlo.

Por otra parte, se establece el **horario protegido (6.00 a 22.00 horas)** que impide que tanto **en abierto como en acceso condicional** se puedan emitir contenidos perjudiciales. Es interesante subrayar que la prohibición de contenidos en este horario incluye los contenidos que se emitan con acceso condicional.

La norma señala que en este horario de protección infantil la publicidad tiene una importante restricción vinculada a la prevención de la anorexia y la bulimia. En concreto, la Ley 7/2010 señala que en este horario no pueden emitirse “comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética”.

La legislación española, además, añade un **horario de protección reforzada**. Se convierte en ley la parte del acuerdo de autorregulación firmado por las televisiones en presencia del Gobierno. Así, “se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre”.

La inclusión en la regulación española de una franja de protección reforzada tiene una doble lectura. Se puede considerar positiva la inclusión de la franja de protección reforzada en la medida en que podría garantizar que a determinadas horas no se emitirán contenidos perjudiciales y que todos los implicados en el proceso (televisiones, autoridades, familias, etc.) velarán con mayor cuidado por su cumplimiento. Pero cabe la lectura negativa de que al establecer una franja de protección reforzada, el resto del horario protegido parece desvanecerse y todas las atenciones públicas se dedican a la franja de protección reforzada. A sabiendas del riesgo mencionado, la inclusión de la franja de protección reforzada debe ser considerada un paso adelante por varias razones: expresa la voluntad del legislador de buscar tiempos y espacios con emisiones audiovisuales sin problemas para el público infantil; nace del consenso voluntario de las televisiones que solo después de años, verán que los usuarios podrán reclamar el cumplimiento de la franja de protección reforzada ante las autoridades administrativas o ante el futuro consejo audiovisual. De este modo, una regulación voluntaria pactada por las televisiones pero que no podía ser reclamada, pasa a ser exigible ante las administraciones públicas. Y se resuelve uno de los grandes problemas del acuerdo de autorregulación: la imposibilidad de reclamar sanciones por los incumplimientos.

La norma ha incorporado dos referencias más a los horarios:

**Horario para esoterismo (22.00-7.00)**. Programas sobre esoterismo y paraciencias sólo se pueden emitir entre las 22 y las 7 de la mañana en flagrante colisión con la norma general que

establece que los contenidos considerados perjudiciales sólo pueden emitirse hasta las 6 de la mañana. Contradicción sólo explicable por una errata que debería subsanarse cuanto antes.

**Horario para juegos de azar (1.00-5.00).** La cuestión de los juegos de azar tampoco está resuelta con demasiado acierto: se establece una franja horaria de juegos de azar (una a cinco de la mañana). Con lo que se permite la emisión en abierto de unos contenidos perjudiciales que deberían limitarse al acceso condicional con posibilidad de control parental, como mínimo, en coherencia con el resto de la norma. La regulación evidencia además las contradicciones del sistema social en su conjunto por cuanto permite la emisión de algunas de las modalidades de juego, aquellas “con finalidad pública”.

### “Medidas técnicas” que permitirían la emisión de contenidos perjudiciales para los menores. Codificación digital por edades

Las prohibiciones de emitir en abierto contenidos en el artículo 7, dan a entender que esos mismos contenidos prohibidos en abierto pueden ser emitidos en acceso condicional

La Directiva europea exige garantías de que se toman medidas técnicas suficientes que aseguren que los menores no ven esos contenidos en caso de que se emitan.

La legislación española establece que no basta con que se emita en acceso condicional sino que es preciso que se garantice expresamente algún sistema de **control parental** añadido.

Y la ley española explicita con acierto que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, **una codificación digital que permita el ejercicio del control parental**. Es decir, se exige a los emisores que en todas sus emisiones se introduzca una información básica que permita un filtrado por edades.

### Protección de los menores ante la publicidad

Además de lo establecido en el artículo 7.2, en el que se señala que “**en horario de protección al menor**, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética”.

El artículo 7.3 prevé que las comunicaciones comerciales tendrán las siguientes limitaciones:

- No deben incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su **inexperiencia o credulidad**.
- No deben animar directamente a los menores a que **persuadan a sus padres** o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.
- No deben explotar la **especial relación de confianza** que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas.
- No deben mostrar, sin motivos justificados, a menores en **situaciones peligrosas**.
- No deben incitar conductas que favorezcan **la desigualdad entre hombres y mujeres**.



-Las comunicaciones comerciales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, **no deberán inducir a error sobre las características de los mismos**, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros.

De lo expuesto se deduce que existe un conjunto de limitaciones aplicables a todo el horario de emisión y a cualquier contenido publicitario (las previstas en el art. 7.3) y otras limitaciones sólo previstas para el horario de protección del menor (art. 7.2).

Alguna de las limitaciones no parece que fuera necesario incluirla como derechos específicos de los menores. Así cuando la norma establece que no podrá emitirse publicidad que induzca a error sobre las características de los productos. No parece que ningún tipo de publicidad pueda hacerse buscando inducir a error al consumidor.

En todo caso, la utilización por la industria publicitaria de la autorregulación a través de los mecanismos establecidos por Autocontrol de la publicidad vienen siendo un interesante y razonablemente eficaz mecanismo de protección de los derechos de los consumidores. Por otra parte, la norma promueve la autorregulación cuando sostiene expresamente en el artículo 7.4 que “la autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva el **impulso de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual** inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular, aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total”. Resulta evidente la implícita referencia al código de autorregulación de la publicidad de alimentos dirigida a menores, para la prevención de la obesidad y salud, conocido como Código PAOS.

## Códigos de autorregulación

La regulación de los derechos del menor en la Ley General Audiovisual se muestra favorable a la protección de los derechos de los menores a través de procedimientos de autorregulación. Prueba de ello es que al menos dos de los más importantes acuerdos de autorregulación son citados en el artículo que estamos estudiando: el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia y la autorregulación del sector alimentario en el Código PAOS (artículo 7.4).

De hecho, en el preámbulo de la norma se declara expresamente que “**la posibilidad y condiciones de autorregulación** y de emisión de contenidos publicitarios constituyen otros dos grandes apartados de derechos que se consagran en esta ley”. Y baste señalar que en el artículo 9.3 se faculta a la autoridad audiovisual competente a actuar ante los incumplimientos de las televisiones de sus propios compromisos mediante autorregulación “cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”.

Incluso el establecimiento de una franja de protección reforzada, tomándola del Código de Autorregulación, bien puede considerarse un argumento más para sostener que la autorregulación es fomentada por el legislador.

La autorregulación sigue siendo una de las apuestas de la nueva regulación. Apuesta arriesgada, toda vez que la autorregulación no ha dado los resultados esperados, particularmente en lo que se refiere al cumplimiento de una franja de protección reforzada para la infancia por parte de las cadenas de televisión (cf. Ruiz San Román y Salguero, 2008). Sin embargo, no parece que deba abandonarse por parte de la legislación el estímulo de procesos de autorregulación que fomenten la responsabilidad social de las empresas del sector.

Es cierto que el Código de autorregulación de televisión e infancia ha sido poco respetado. Pero no es menos cierto que otros esfuerzos de autorregulación como el mencionado código PAOS parecen estar dando mejores resultados.

En consecuencia, el fomento de la autorregulación debe verse en el lado positivo de la balanza de la presente regulación.

### Calificación por edades

Para garantizar los derechos del menor la norma establece en el artículo 7.6 que “todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una **calificación por edades**, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”.

Queda claro que cualquier producto audiovisual debe tener una calificación por edades. Y que la autoridad que debe dar las instrucciones sobre esa calificación por edades es el futuro Consejo Estatal o -mientras no exista en Consejo- la autoridad administrativa correspondiente. En estos momentos, y mientras no exista un Consejo Estatal, tiene las competencias el Ministerio de Industria.

Pero la cuestión de la clasificación por edades se complica en la actual redacción de la ley porque se dice que “la gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia”. A nuestro juicio la mención del código debe entenderse como que la actual gradación del código debe tener carácter inspirador. ¿Qué otra cosa puede significar? No parece que la norma quiera dejar que los órganos de control del Código de Autorregulación tengan la última palabra respecto a la gradación y tampoco que la mera modificación del Código suponga un cambio en la ley. Sin embargo, sí ha de entenderse que **la versión del código vigente en el momento de aprobarse la ley debe resultar un modelo a partir del cual la autoridad competente establezca la gradación por edades**.

Tanto más cuanto que la propia ley reserva para la autoridad audiovisual “la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”.

Por tanto, creemos que debe entenderse que la ley sanciona la gradación por edades del Código como una norma inspiradora en la medida en que establece una gradación clara y en la que se detallan el tipo de contenidos vinculados con cada una de las franjas de edad.

Además, conviene comentar que existe una discrepancia evidente entre la clasificación prevista en el Código de Autorregulación y la prevista por la ICAA

Las películas pueden ser calificadas por la ICAA según los siguientes grupos de edad:

- Apta para todos los públicos
- No recomendada para menores de siete años
- No recomendada para menores de doce años
- No recomendada para menores de dieciséis años
- No recomendada para menores de dieciocho años
- Película X prohibido el acceso a menores de dieciocho años.

Sin embargo, el Código de Autorregulación prevé la siguiente clasificación para los contenidos audiovisuales:

- Todos los públicos.
- No recomendado para menores de 7 años.
- No recomendado para menores de 13 años.
- No recomendado para menores de 18 años.

Esta distorsión crea problemas cuando una película es calificada para menores de 16 años porque obligaría a las cadenas firmantes del Código de Autorregulación a calificarla como no recomendada para menores de 18 años. Si la califican como menores de 13 años estarían incumpliendo la calificación aprobada por ICAA. Un problema semejante ocurre con la disfunción entre los 12 y 13 años.

Sería interesante que hubiera un acuerdo entre ambas instituciones. Bastaría que el Código de Autorregulación de Televisión e Infancia aceptara la actual calificación por edades de ICAA para las películas. No parece que esto tenga que suponer un problema. En el momento de su firma, el Código de Autorregulación estableció la división de edades buscando ajustarse a los criterios de ICAA. (cf. Preámbulo del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, 2004).

## Conclusiones

El artículo 7 de la Ley 7/2010 es un importante esfuerzo para concretar los derechos de los menores en relación con los contenidos audiovisuales aprovechando la necesaria transposición de la normativa europea.

Sin embargo, la transposición de la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual no se ha hecho con la precisión deseable. Así, por ejemplo, la explícita prohibición de emitir “contenidos que inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad” no está expresamente mencionada en la legislación española.

La regulación española en algunas ocasiones va más allá de lo que las exigencias europeas establecen como cuando establece una “franja de protección reforzada” y en otras ocasiones ha hecho una transposición insuficiente de la protección exigida por la directiva europea.

La ley valora e impulsa los esfuerzos de autorregulación del sector audiovisual y establece algunas medidas encaminadas a que las autoridades públicas actúen en caso de que no se cumplan los compromisos establecidos (cf. por ejemplo el art. 9.3). Esta opción tiene ventajas, en la medida

que permite a las empresas establecer exigencias de calidad que vayan más allá del mero reconocimiento de derechos básicos; pero tiene el problema de que puede dar la impresión de que ningún comportamiento está prohibido por la regulación, si las televisiones se ponen de acuerdo para hacerlo, y que todo se someterá al acuerdo de las partes, cuando en materia de derechos fundamentales existe una obligación jurídica y moral de velar por ellos por parte de las autoridades públicas.

La obligatoriedad de medidas técnicas que faciliten el control parental es un avance sustancial de la Ley 7/2010.

En el artículo 7 estudiado aquí no se hace mención al derecho de los menores a la alfabetización mediática. Con acierto, se ha preferido considerar este derecho a la alfabetización mediática un derecho de todas las personas con independencia de su edad e incluirlo en el artículo 6 de la ley. Sin embargo, conviene señalar el interés de incluir el derecho de los menores a la alfabetización mediática, por cuanto la capacidad de asimilación de los primeros años permite una alfabetización de calidad y vincularla a la escuela primaria y secundaria.

## Bibliografía

Fuente-Cobo, C. y Ruiz-San-Román, J. A. (2011): "Protección de la infancia en la nueva regulación audiovisual en España", en *Revista Latina de Comunicación Social*, 66. La Laguna (Tenerife): Universidad de La Laguna, páginas 153 a 177 recuperado el 24 de mayo de 2011, de [http://www.revistalatinacs.org/11/art/928\\_UCM/07\\_Ruiz.html](http://www.revistalatinacs.org/11/art/928_UCM/07_Ruiz.html)  
DOI: [10.4185/RLCS-66-2011-928-153-177](https://doi.org/10.4185/RLCS-66-2011-928-153-177) / [CrossRef link](#)

García Galera, M. C. (2000): *Televisión, violencia e infancia. El impacto de los medios*, Gedisa, Barcelona.

Ruiz San Román, J. A. y Salguero, M. (2008): "Responsabilidad social y autorregulación de las cadenas televisivas sobre la infancia" en *Comunicar: Revista científica iberoamericana de comunicación educación*, nº 30, Huelva, páginas 113-117.

## Documentación

Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, 2004, Madrid, recuperado el 25 de mayo de 2011, de [http://www.rpd.es/documentos/Codigo\\_y\\_criterios\\_calificacion.pdf](http://www.rpd.es/documentos/Codigo_y_criterios_calificacion.pdf)